



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.5. y 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 y el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo “*establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio*”.

Que el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 300 de 1996, establece que los prestadores de servicios turísticos deberán acreditar ante el Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), “*las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el registro nacional de turismo.*”

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, son principios rectores de la actividad turística, entre otros, el desarrollo social, económico y cultural, la calidad, la competitividad, y la protección al consumidor.

Que el Decreto 229 de 2017, modificó en su integridad las secciones 1, 2 y 3 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, normas que establecen las condiciones para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, emitió concepto en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio 15-204512-1-0 del 15 de septiembre de 2015, en el cual el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia concluyó, entre otros aspectos, que: “*(...)el proyecto regulatorio que se somete al juicio de competencia de la SIC podría tener efectos positivos para los consumidores toda vez que tiene la virtualidad de garantizar condiciones de calidad y comprometer la responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios turísticos (...)*”.

Que el presente Decreto tiene por objetivo modificar la información del certificado del Registro Nacional de Turismo que deben expedir las Cámaras de Comercio y establecer requisitos que demuestren la capacidad operativa y financiera de los prestadores de servicios turísticos que funcionen como agencias de viajes y oficinas de representación turística.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del

Continuación de Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.5. y 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo. El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.
2. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica y número de identificación.
3. Nombre y dirección del establecimiento de comercio.
4. Categoría del prestador de servicios turísticos.
5. Subcategoría del prestador de servicios turísticos, cuando aplique.
6. Fecha de expedición y vencimiento del registro.
7. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.
8. Los demás que establezca el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 1. Para el caso de los guías de turismo el certificado deberá contener el nombre de la persona natural, número de identificación y dirección del prestador, y con esta información se dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo.

Parágrafo 2. Los prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único en el Registro Nacional de Turismo.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.5. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las Agencias de Viajes. Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del presente Decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Indicar el tipo o subcategoría de agencia de viaje, de acuerdo con la clasificación señalada en el artículo 85 de la Ley 300 de 1996.

La casa matriz, las sucursales y agencias especificarán con claridad la actividad que desarrollará cada prestador, según el tipo, categoría o subcategoría de agencia de que se trate.

2. Capacidad operativa:

Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual, siempre que cumplan con la normatividad vigente. Las diferentes categorías o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local comercial, siempre y cuando pertenezcan a la

Continuación de Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.5. y 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015."

misma persona natural o jurídica y cada una de ellas cuente con su propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con las funciones propias de cada categoría o subcategoría de agencia.

Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscripción como agencias diferentes a la principal.

3. Capacidad financiera:

Las agencias de viajes y turismo y las agencias de viajes operadoras, como mínimo, deberán poseer un patrimonio neto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las agencias de viajes mayoristas, como mínimo, deberán poseer un patrimonio neto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal efecto, la capacidad financiera de las personas jurídicas o naturales matriculadas, deberá corresponder a lo que encuentre establecido en el Registro Mercantil.

Para el caso de las personas no matriculadas en el Registro Mercantil, se deberá adjuntar un balance general de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior (o su equivalente en NIIF), debidamente certificado por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme lo señalado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 1. *Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominado turismo de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción.*

Parágrafo 2. *Las agencias de viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web están obligadas a cumplir con los requisitos que se le exigen según el tipo, categoría o subcategoría de agencia."*

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.1.2.6. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las oficinas de representación turística. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.1. del presente Decreto y de acuerdo con lo previsto en el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, las oficinas de representación turística cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Señalar las empresas y los productos o servicios que representan, para lo cual deberán adjuntar los documentos que acrediten por parte de la representada que se le ha conferido esta representación para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.
2. Poseer un patrimonio neto de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La capacidad financiera de las personas jurídicas o personas naturales matriculadas deberá corresponder con lo establecido en el Registro Mercantil.

Para el caso de las personas no matriculadas en el Registro Mercantil, se deberá adjuntar un balance general de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior (o su equivalente en NIIF), debidamente certificado por el prestador o su representante legal y el contador público, bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme lo señalado por el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Continuación de Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.5. y 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

3. Cuando la representación fuera de una agencia de viajes, la oficina de representación turística deberá cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos.”

Artículo 4°. Transitorio. Las Cámaras de Comercio tendrán plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, para ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto.

Artículo 5°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.5. y 2.2.4.1.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO